

LA INCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN EN LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL. PRETENSIÓN DEL LEGISLADOR O REALIDAD EN LA PRAXIS EMPRESARIAL¹

Emilio Mauleón Méndez

Juana Isabel Genovart Balaguer

Universidad de les Illes Balears

RESUMEN

La clasificación de un sujeto en la relación de entidades que forman parte de la economía social, no es un axioma consecuencia de la forma jurídica que adopte, ni puede derivarse de un simple precepto legal.

La Ley 5/2011 de economía social incluye a las sociedades agrarias de transformación (SAT) como entidades de la economía social. En este trabajo expondremos reflexiones respecto a dicho encuadre. Para ello, tras analizar su naturaleza jurídica y enumerar las características y rasgos propios de estas entidades, justificaremos su inclusión en la economía social a partir del análisis del grado de cumplimiento de los principios contenidos en la Ley de economía social. Reforzaremos nuestras afirmaciones con un análisis de toda la documentación obrante en un Registro autonómico de SAT, a fin de conocer su verdadero comportamiento social a la luz de la regulación estatutaria de estas sociedades.

PALABRAS CLAVE: economía social, entidad de participación, SAT, estatutos sociales, principios cooperativos.

CLAVES ECONLIT: K200, M140, P130, Q130.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, con el título “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

THE INCLUSION OF THE AGRICULTURAL PROCESSING COMPANIES IN THE SOCIAL ECONOMY LAW. THE LEGISLATOR'S ASPIRATION OR A REALITY IN THE BUSINESS PRACTICE?

ABSTRACT

The classification of the enterprise as an entity of the social economy, should not depend on the legal form that it takes, or that a law says it is.

Law 5/2011 of social economy includes agricultural processing companies (or SAT according to the Spanish acronym for this type of business entity SAT) as entities of the social economy. This paper will discuss reflections on that frame. To do this, after analysing their legal framework and list the characteristics and traits of these entities, we will justify their inclusion in the social economy analysing whether they meet the principles contained in the 5/2011 Law. We will strengthen our claims by studying all the documents at a regional Register of SAT, in order to know their true social behaviour due to statutory regulation of these companies.

KEY WORDS: social economy, social economy enterprise, articles of association, cooperative principles.

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto jurídico y regulación de la SAT. 1. Concepto y naturaleza jurídica. 2. Regulación jurídica. III. Características de la SAT. IV. Encuadre de la SAT en el elenco de entidades de la economía social. 1. Las SAT como entidades de la economía social. 2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social de la Ley 5/2011 aplicados a la SAT. 3. La SAT y la cooperativa agraria y de explotación comunitaria de la tierra: analogías y diferencias. V. El cumplimiento de los principios de la Ley de economía social en la SAT a la vista de la praxis empresarial. 1. Primacía de las personas y del fin social sobre el capital. 2. Criterio de aplicación del resultado. 3. Promoción de la solidaridad interna y externa. 4. Independencia respecto a los poderes públicos. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El conjunto de normas específicas que regulan las sociedades agrarias de transformación (SAT), presenta un denominador común: la falta de detalle en la ordenación de importantes aspectos jurídicos y económicos de estas sociedades. Ello conduce a la existencia de un, más que generoso, margen para que sea la mera voluntad de los socios la que configure estos aspectos en los estatutos sociales. Lo anterior ha propiciado que en la praxis podamos encontrar SAT muy distintas en función de sus estatutos. Unas toman las vestiduras de las cooperativas al definir su modelo económico-financiero, otras han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y limitadas, y un tercer grupo, no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico. Lo anterior hace que las SAT, en ocasiones, puedan alejarse de los principios configuradores de las entidades de la economía social.

Para conocer el estado de la cuestión se ha revisado la literatura existente, que básicamente aborda aspectos jurídicos. En este sentido destacamos las aportaciones de Paz (1982), Corral (1989), López de Medrano (1991), Bel (1995), Gadea (1996), Beltrán (2001), Martínez (2006a), Muñoz (2006), Vargas y Aguilar (2006), Román (2008), Vargas (2010 y 2012), Luque (2010), Múzquiz (2010) y Argudo (2012).

En este trabajo, reflexionaremos respecto al encuadre de la SAT como entidad de la economía social, incluyendo como novedad a los trabajos doctrinales anteriores sobre la materia, la regulación del Decreto catalán, el Proyecto de regulación de Extremadura sobre las SAT y un análisis de la realidad en la configuración estatutaria de estas entidades. Consideramos imprescindible ese análisis de la realidad registral para poder conocer cuál es la praxis en su funcionamiento y contrastar el grado de cumplimiento de los principios orientadores de las entidades de la economía social.

II. Concepto jurídico y regulación de la SAT

1. Concepto y naturaleza jurídica

Si atendemos al plano jurídico, podemos aseverar que las SAT tienen su origen en la Ley de Colonización de Interés Local (25 de noviembre de 1940, derogada en 1946), donde surgen los denominados Grupos Sindicales de Colonización Agraria (GSC en adelante) y que posteriormente son desarrollados reglamentariamente por la Orden de 5 de julio de 1941 (por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización). Los GSC se erigieron como una forma social de gran éxito entre la población del campo de aquellos tiempos, sobre todo a consecuencia de la importante actividad de ordenación rural que llevó a cabo el Gobierno a finales de los años sesenta y seguramente también por presentar una organización simple y una regulación jurídica más sencilla y con menores requisitos que las cooperativas. Según Román (2008:68-69), se trataba de adaptar la agricultura española al concepto de agricultura de grupo, entendido éste como cualquier forma de trabajo en común. Así, los agricultores cooperaban entre ellos poniendo en común los escasos medios de producción de que disponían, en beneficio de todos. Eran entidades que daban una dimensión más solidaria, más comprometida desde el punto de vista social, a un entorno rural profundamente individualista. La Ley de Ordenación Rural de 1968 les otorgó capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines tras su inscripción en el Registro de GSC². Tanto la Ley Sindical 2/1971, como la posterior Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, les permitían adoptar forma asociativa y

2. Disposición adicional segunda de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

disfrutar de personalidad jurídica³. Sin embargo, en 1977 la normativa obligó a cambiarles el nombre por el de SAT.

La norma estatal básica que regula las SAT (art. 1 RD 1776/1981⁴), las define como “sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”.

Si acudimos a los decretos autonómicos existentes, nótese como la Comunidad Autónoma de Aragón⁵ las define de modo ligeramente diferente: “Las SAT son sociedades civiles de finalidad económico-social, que, para beneficio de sus socios, persiguen los siguientes objetivos: a) la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales; b) favorecer la reagrupación de superficies y explotaciones agrícolas, la modernización de explotaciones agrarias, y el acceso a la calificación como explotación prioritaria y al contrato global de explotación; y c) la realización de mejoras en el medio rural, la prestación de servicios a la comunidad rural, la promoción y el desarrollo agrarios”. La norma aprobada en Cataluña⁶ (art. 3.1), únicamente difiere de la definición del RDSAT en el hecho de que matiza que la SAT actúa en beneficio de sus socios. Por último, el proyecto de regulación en Extremadura⁷ (art. 3), reproduce literalmente la definición contenida en la norma estatal.

La definición de este tipo social a partir de su normativa, viene siendo una cuestión controvertida. Vargas (2012:22) asevera que de dicha regulación no rezuma ningún elemento tipificador que permita afirmar que estamos ante un figura jurídica distinta y afirma que se trata de una entidad híbrida entre las socie-

3. Ver artículo 21 Ley Sindical 2/1971; Disposición final cuarta del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

4. Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (RDSAT en lo sucesivo).

5. Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón (DSATA en lo sucesivo).

6. Decreto 199/2013, de 23 de julio, de la Generalitat de Cataluña, sobre las Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña (DSATC en lo sucesivo).

7. Proyecto de Decreto sobre las SAT de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Proyecto DSATE en lo sucesivo). Disponible en <http://www.gobex.es/con03/proyectos-de-decreto-direccion-general-politica-agraria-comunitaria> (último acceso, 21 de septiembre de 2016).

dades civiles, cooperativas agrarias y sociedades mercantiles. Y Martínez (2006a:1047) considera que el RDSAT configura a la SAT como un tipo societario *sui generis*, en atención al carácter civil que impone la norma, junto a su carácter mutualista, pero con una estructura corporativa y una personalidad jurídica diferenciada de sus socios.

Pero mas allá del concepto jurídico, si consideramos los caracteres legales, la realidad económica y la praxis en la regulación estatutaria de estas sociedades, las podemos definir como entidades de la economía social, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituidas fundamentalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente en la entidad en beneficio de todos los socios; de estructura corporativa y, en principio democrática, de capital variable y con responsabilidad patrimonial limitada por decisión de los socios (Mauleón y Genovart, 2015:150).

La naturaleza jurídica de las SAT es una cuestión vidriosa. Nos sumamos a la opinión de Vargas (2012:23), cuando afirma que la naturaleza civil de las SAT (civildad formal impuesta en el artículo 1 de RDSAT), es un tema controvertido con importantes implicaciones en el régimen de fuentes aplicables (aplicación subsidiaria del CC frente a la legislación mercantil de sociedades) y órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos judiciales que en materia societaria se puedan generar (Juzgado de Primera Instancia frente al Juzgado de lo Mercantil). Nosotros además, agregamos implicaciones a nivel contable, v. gr., la dotación de ciertas reservas obligatorias previstas en la legislación mercantil (Mauleón y Genovart, 2015:173-174).

Nuestro objetivo dista ahora de tratar en profundidad el debate jurídico inconcluso acerca de la naturaleza civil o mercantil de la SAT. La doctrina que ha estudiado esta cuestión, no ha logrado un consenso. Así, a favor del carácter civil de las SAT se pronuncian, por ejemplo: Cuenca (1983:389) y Corral (1989:438). Por el contrario y a favor de la posible naturaleza mercantil, cabe citar a López (1991:7601), Gadea (1996:37), Beltrán (2001:79-81) y Vargas (2012:23). En este debate, nos sumamos a la opinión del profesor Vargas (2012:23) cuando afirma que “partiendo de la distinción que hace nuestro ordenamiento entre sociedades civiles y mercantiles en función de la naturaleza civil o mercantil del objeto social (arts. 1 y 116 CCom y 1670 CC), y que las SAT pueden desarrollar tanto actividades civiles (producción, mejoras en el medio rural, etc.) como indudablemente mercantiles (transformación y comercialización de productos), consideramos que, a pesar de la declaración del RDSAT, es el objeto social y la forma

de alcanzarlo lo que se tiene que tener en cuenta para calificar a la SAT como sociedad civil o mercantil. Y no se puede negar el carácter mercantil de muchas SAT en base a que su objeto social lo desarrollan mediante la organización y explotación de una verdadera empresa, cuya actividad se proyecta como una oferta de bienes y servicios al mercado”. Caballero (1983:1212-1216) también preconiza el alcance del objeto social al tiempo de tipificar estas sociedades.

El anterior razonamiento, junto al análisis de la normativa de las SAT, ha llevado a que se califique a éstas como una figura híbrida, opinión que compartimos, una mezcla entre las sociedades civiles, las sociedades cooperativas agroalimentarias y las sociedades mercantiles de capital. En este sentido opinan López (1991:7593), Narváez (1995:165), Beltrán (2001:77-81), Martínez (2006b:386), Argudo (2012:15) y Vargas (2012:22).

Luigi⁸ se pregunta “si persisten las razones que justifican la especialidad de la empresa agraria, o bien si en un tiempo no lejano va a decaer la distinción entre el empresario comercial y el empresario agrícola. Nótese que no estamos ante preguntas retóricas sino que responden a la actual realidad, tanto de nuestras normas como de amplios sectores de nuestros campos”. En relación a lo anterior, Múzquiz (2010:87) considera que este tiempo ha llegado y con él la innecesaria distinción entre la sociedad civil y mercantil⁹. Probablemente, aplicado al caso que nos ocupa y en palabras de Gadea (1996:39), dicha distinción “tenía sentido en la época codificadora cuando las actividades de cultivo no pasaban de rudimentarias y se insertaban las más de las veces en una economía de subsistencia, pero no es válida para las explotaciones de hoy desarrolladas a través de una verdadera empresa agraria”. En este sentido opina también Vargas (2009:81) cuando manifiesta que “esta atracción por el Derecho civil de las instituciones agrarias, en casos como éste, carece de sentido en la realidad económica en la que se mueven muchas SAT que funcionan y operan como grandes empresas”.

En nuestra opinión, el legislador español da dos muestras de una convergencia en este punto. La primera la hallamos en el apartado V de la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante), cuando reza: “es aspiración general que la totalidad del Derecho general de las sociedades

8. Luigi (2001): “I tre decreti orientamento: della pesca e acuacultura forestales e agricolo. Note introduttive”. *Le nuove leggi civil commentate* (2001:68 y ss). Citado por Múzquiz (2010:87).

9. En contra opina García (2000:64).

mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce pero no elimina”. Y la segunda en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de mayo de 2014, pues aboga por la equiparación del empresario agrícola y comercial. El Anteproyecto incluye ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, y proclama sujetos al Código Mercantil a los empresarios, personas físicas y jurídicas, que ejerzan profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas las *actividades agrarias y las artesanales* [art. 001-2.1, letra a); la cursiva es nuestra].

2. Regulación jurídica

La Ley de Reforma Política de 1977¹⁰, que puso fin a los denominados sindicatos verticales, fue el antecedente de la aprobación de la Ley de Libertad Sindical¹¹ que condujo a la desaparición de la Obra Sindical de Colonización. Le siguió el Real Decreto Ley 31/1977¹², que extinguió la sindicación obligatoria y que en su disposición adicional segunda, facultó al Gobierno para la “regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación tendrán plena personalidad jurídica”. Así surgió la actual denominación de este tipo social. Argudo (2007:29) explica este cambio atendiendo a que su encuadre en la organización sindical franquista no favorecía la permanencia de esta figura, junto con la necesidad de conservar un régimen fiscal favorable, equiparado prácticamente al de las cooperativas agroalimentarias, unido a la existencia de algunas infraestructuras comunitarias y sistemas de comercialización común. Vargas (2009:76) apunta también a la necesidad de adaptar su régimen legal a la nueva realidad política y económica del país, que urgía la conversión en un nuevo tipo

10. Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política.

11. Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.

12. Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

social que pudiera acometer con mayor seguridad los retos de una agricultura más competitiva.

El siguiente jalón normativo data de 1981. Nos referimos a la aprobación de la norma sustantiva de las SAT, el RDSAT. Con posterioridad, en desarrollo al RDSAT, se aprueba la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982¹³ (OMSAT en lo sucesivo). Estas normas reclamaron a los GSC existentes a la fecha, así como a las SAT que se hubieren creado con anterioridad a la aprobación de las mismas, la adaptación de sus estatutos a los preceptos contenidos en ellas, o quedarían disueltas de pleno derecho. En opinión de Román (2008:73), la voluntad de los responsables del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), fue el diseño de una entidad que sin perder el componente mutualista y societario, respondiera con más flexibilidad a los retos de una agricultura mucho más moderna. La exposición de motivos del RDSAT señala que “se establecerán las normas definitorias de su carácter y básicas de su funcionamiento, así como las que permita salvaguardar los derechos del socio y regular la participación debida del mismo en la empresa agraria común”.

A pesar del reconocimiento legislativo español a la economía social (Fajardo, 2012:61), en el caso de las SAT, el siguiente hito normativo lo hallamos treinta años después y en una norma de rango autonómico, siendo cuando menos enigmático que el legislador nacional haya permanecido inactivo en esta materia a pesar de la deficiente técnica legislativa del RDSAT y de la OMSAT, de su obsolescencia en muchas materias y de sus abundantes lagunas. Esta inacción legislativa se fractura por la Comunidad Autónoma de Aragón, que aprobó el DSATA, si bien Argudo (2012:30) destaca que esta norma no afronta los graves problemas que se vienen denunciando respecto a la regulación jurídica de estas sociedades. Le sucedió la Comunidad Autónoma de Cataluña en 2013 con la promulgación del DSATC. Y en 2015, ha sido Extremadura quién ha publicado un Proyecto de regulación autonómica de la SAT (Proyecto DSATE).

Esta regulación de las SAT por parte de las Comunidades Autónomas no es una cuestión pacífica desde el punto de vista jurídico. Vargas, Gadea y Sacristán (2014:83-87) lo consideran un exceso en el ejercicio de las competencias normativas de las Comunidades que lo han hecho hasta la fecha, por regular en una

13. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

materia competencia exclusiva de Estado. Asimismo aseveran que existe base para que se hubiera entablado en tiempo un Recurso de Inconstitucionalidad (si bien el plazo ha expirado), quedando ahora únicamente la vía de la Cuestión de Inconstitucionalidad¹⁴. Pero al margen de la anterior cuestión, los descritos hitos normativos autonómicos, debieran alertar al legislador nacional sobre el peligro de balcanización de la normativa sobre SAT, como ya ha ocurrido en nuestro país con las cooperativas y que Alfonso (2015:51) califica de “mal endémico”, al tiempo que reclama la unidad de régimen jurídico que existe en nuestro Derecho para el resto de formas sociales. Además, debiera servir al regulador de acicate para actualizar la normativa de las SAT, que tan lejos del Derecho actual se encuentra en muchas materias (Mauleón y Genovart, 2016:3).

III. Características de la SAT

Del estudio y análisis del marco jurídico de las SAT, se desprende que no regula con detalle aspectos jurídicos y económicos. De este modo, los socios cuentan con un amplio margen de maniobra al tiempo de redactar los estatutos sociales de la entidad. Ello ha propiciado la existencia de SAT muy distintas en función de sus estatutos (Mauleón y Genovart, 2015:150-151). Se constata la existencia de SAT que han tomado como modelo económico-financiero de referencia el establecido para las cooperativas, otras que han puesto la vista en la estructura económico-financiera de las sociedades anónimas y las sociedades limitadas y un tercer grupo de estatutos de SAT, que no contienen apenas normas concretas relativas a su régimen económico y en alguna ocasión se han calificado como “sociedades económicamente muy básicas” (Vargas, 2012:72).

A continuación, partiendo de las distintas normas sustantivas que atañen a la SAT, profundizamos en las principales características de este tipo social.

La realidad empresarial pone de manifiesto que un aspecto determinante en la elección de la forma jurídica en el ínterin del proceso fundacional de una entidad, es la responsabilidad patrimonial que los socios asumen en el negocio. Por todos es conocida la responsabilidad universal prevista en el artículo 1911 del CC: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes,

14. Artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

presentes y futuros”¹⁵. La pretensión de evitar esta responsabilidad universal, es un factor a sopesar en la elección de una forma social que tenga personalidad jurídica propia y responsabilidad patrimonial independiente de los socios, ya que de ser así, en caso de insolvencia o quiebra de la misma, el patrimonio privativo de los socios no se verá mermado para responder de las deudas sociales (sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos de administración o representación, en su caso).

En las SAT los socios tienen la opción de pactar en los estatutos qué tipo de responsabilidad quieren asumir, limitada o ilimitada. En este régimen de responsabilidad voluntario coinciden la regulación estatal (art. 1.2 RDSAT) y la autonómica (art. 2.3 DSATA, art. 7.1 DSAT y art. 6 Proyecto DSATE). Como fácilmente podrá inferir el lector, la praxis empresarial revela que todas las SAT presentan responsabilidad limitada en sus estatutos sociales.

Refiriéndose al capital social, Vargas y Aguilar (2006:165), afirman que “en realidad la técnica del régimen del capital social viene desde hace un tiempo asociada a las sociedades de responsabilidad limitada, es decir, a las sociedades en las que independientemente de su carácter o no personalista, los socios no responden personalmente de las deudas sociales, como ocurre con carácter general con las sociedades capitalistas y las SAT, cuando limitan la responsabilidad de los socios a lo aportado al capital social, lo que de hecho siempre lo hacen”. De este modo, en aquellas entidades en las que su responsabilidad patrimonial sea ilimitada, por responder también sus socios de las deudas sociales, el capital cumple una función totalmente distinta, carente de valor y con escasa fuerza jurídica. *Sensu contrario*, en las sociedades con responsabilidad limitada, el capital social goza de su máxima trascendencia y expresión, desplegando un importante papel de orden jurídico y organizativo en el funcionamiento de la sociedad pues,

15. Deseamos recordar que en el caso del empresario individual, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, el emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada». Por excepción de lo que disponen el artículo 1911 del CC y el artículo 6 del CCom, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los trescientos mil euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil (véanse los artículos 7 a 10 de la Ley 14/2013).

junto con las reservas indisponibles, se erige en el montante total de la garantía ofrecida a los acreedores sociales como contrapartida a la limitación de responsabilidad, ya que esta última corta todo vaso comunicante con el patrimonio particular del socio.

La normativa estatal, la catalana y el proyecto extremeño, no prevén capital social mínimo legal para la SAT. Sí lo hace la aragonesa, fijando la cifra de tres mil euros. El capital estará representado por resguardos, que deberán desembolsarse en un mínimo del 25 por cien en el momento de la suscripción y el resto se liberará en el plazo máximo de seis años.

Abogamos por el establecimiento legal de un capital social mínimo, que vendría a suponer un perfeccionamiento de su función de garantía (Mauleón y Genovart, 2015:163-170). Ello es coherente con una idea básica, en la que dependiendo de la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios, el ordenamiento jurídico imprime una determinada configuración al capital en orden al índice de garantía que éste deba desempeñar (Pastor, 2006:114). Somos conscientes de que este planteamiento puede ser objeto de críticas. Las normas comunitarias exigen un capital mínimo a las sociedades por acciones, por lo que pretender éste a otro tipo de sociedades, desencadena una competencia entre ordenamientos en el seno de la Unión Europea, que complica que las legislaciones nacionales puedan en el futuro establecer requisitos rigurosos en este punto. El legislador doméstico da muestras de tibieza en la exigencia de un capital mínimo a pesar de la limitación en la responsabilidad patrimonial. Dos muestras de ello son las siguientes: la primera, que el acceso a la preciada limitación de responsabilidad, mediante la sociedad limitada, demanda un exiguo capital de tres mil euros, no habiéndose actualizado esta cifra desde la entrada en vigor de la Ley 19/1989 (prescindimos ahora de la nimia modificación que supuso el redondeo en esta cifra introducido por la LSC); y la segunda, la relación que en ligación al capital, ha supuesto la creación del subtipo social denominado sociedad limitada en formación sucesiva. A pesar de todo lo precedente, defendemos la exigencia de un capital legal mínimo para la SAT en base a los siguientes argumentos:

- En la SAT es práctica generalizada la limitación de la responsabilidad del socio, luego consideramos necesario un compromiso de aportación patrimonial mínima por parte de éste. La ley es tanto educadora como mal educadora (González, 2006:40) y no parece en absoluto baladí que el legislador brinde al tiempo de constituir una empresa con la responsabilidad

limitada, la posibilidad de beneficiarse de esta importante ventaja sin una mínima responsabilidad o contrapartida, consistente en una aportación mínima por parte del socio que equivaldría al riesgo que asume asociado a la actividad empresarial.

- El capital mínimo debería fijarse por el legislador, en aras de la protección de la mayoría de los acreedores. Las medidas contractuales de autoprotección (*covenants*), son favorables para los acreedores con poder de negociación (normalmente los grandes acreedores y en especial para los financieros), pero no para los pequeños acreedores y para los acreedores involuntarios. Alonso (2007:146-150) nos recuerda que la protección ex ante del capital social, aunque no elimina el riesgo de insolvencia, tiende a prevenirla y suministra una tutela anticipada al actuar como retención de una parte del patrimonio que queda así al abrigo de las conductas oportunistas de los socios o administradores, con la ventaja de que no eleva los costes de transacción para el acreedor y es universal para todas las clases de éstos.

La cuantía del capital social legal mínimo que proponemos es de tres mil euros, en parangón con el de la sociedad limitada y la regulación autonómica de las SAT en Aragón¹⁶. Esta cifra es reducida, pero no planteamos una superior, pues ello iría a contracorriente de los planteamientos del legislador actual que no ha propuesto una elevación del capital social mínimo de la sociedad limitada en el Anteproyecto de Código Mercantil. La naturaleza de las aportaciones al capital puede ser pecuniaria o en especie¹⁷. En este punto queremos reconocer el acierto del Decreto catalán, cuando aclara expresamente que no pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios (art. 11.1 in fine DSATC).

En relación al acceso a la condición de socio y la transmisión de los resguardos, las normas prevén que quién opte a la condición de socio, sea titular de una explotación agraria o trabajador agrícola y en el caso de las personas jurídicas, en las que no concurren las condiciones expresadas, perseguir fines agrarios (art. 5.1 RDSAT, art. 6.1 DSATA, art. 6.1 DSATC y art. 8.1 Proyecto DSATE). Sin embargo, establecen un límite a la participación de entidades jurídicas que solo persigan fines

16. La misma cifra propone Múzquiz (2010:394).

17. Vid Luque (2010:147) y Mauleón, Genovart y Pomar (2014:2-3).

agrarios, sin ser titulares de explotaciones agrícolas (art. 5.2 RDSAT, art. 6.2 DSATA, art. 6.1 DSATC y art. 8.2 Proyecto DSATE). Para la constitución de una SAT deberán concurrir un mínimo de tres socios (art. 5.2 RDSAT, art. 6.2 DSATA, art. 6.2 DSATC y art. 8.2 Proyecto DSATE), si bien el Decreto del Gobierno de Aragón admite que posteriormente sean dos, por mor de transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*, entre cónyuges y familiares de un cierto grado (art. 6.2 DSATA), y el catalán, incluso prevé la unipersonalidad sobrevenida, en prácticamente idénticos supuestos (art. 6.2 DSATC)¹⁸.

El importe de las aportaciones originarias al capital social de cada socio, no puede exceder de una tercera parte de éste y el montante total de las participaciones realizadas por el conjunto de personas jurídicas o bien por las personas jurídicas que sin ser titulares tienen finalidades agrarias, no puede superar la mitad del capital social (art. 8.5 RDSAT, art. 9.8 DSATA, art. 6.1 DSATC y art. 20.5 Proyecto DSATE). La transmisión de los resguardos no otorgará la condición de socio al adquirente, si bien es factible su enajenación en operaciones *inte vivos* dentro de las disposiciones que los estatutos regulen, así como la *mortis causa*. Conviene dejar constancia de que en la doctrina se ha creado un debate en torno al acceso a la condición de socio y la transmisión de resguardos, ya que la normativa no lo resuelve de forma meridiana¹⁹.

El proceso de fundación de una SAT requiere las siguientes formalidades (art. 2 OMSAT): acta fundacional, relación de socios, estatutos sociales y memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrarios afectados. El contrato social es suficiente que conste por escrito, salvo que sean objeto de aportación al patrimonio bienes muebles o derechos reales, en cuyo caso es preceptiva la escritura pública para la constitución (art. 1667

18. Sobre la laxitud en el número de socios existen otros precedentes legales: v. gr. la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas para las sociedades laborales, que minora de tres a dos el número de socios, permitiendo superar el tercio de participación en el capital social en ciertos supuestos (art. 1); y la Ley 6/2008, de 25 de junio, reguladora de la “Sociedad cooperativa pequeña del País Vasco” (art. 1.3) y la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, para las “Sociedades cooperativas especiales de Extremadura” (art. 5), prevén la posibilidad de constituir una cooperativa con dos socios.

19. Vid Cuenca (1983:378-386), Corral (1989:443-445), López (1991:7610-7611), Beltrán (2001:83-84), Martínez (2006a:365-369), Pulgar (2006:411-414), Vargas (2010:170-173), Múzquiz (2010:141-145) y Argudo (2012:19-23).

CC). Han sido varias las voces que han reclamado, para la constitución de la SAT, que se eleve el contrato en todo caso a público ante notario. En este punto destacamos a Vargas (2009:93), quien defiende esta postura alegando que es una práctica común universal en los procesos constituyentes de las sociedades mercantiles españolas, al tiempo que requiere la intervención notarial como elemento garante y en contrapartida al régimen de responsabilidad patrimonial limitada que goza el socio.

La SAT se articula en torno a dos órganos sociales; la Asamblea General, que se erige como órgano supremo del que emana la voluntad de todos los socios, mientras que el órgano que tiene atribuido el gobierno, la representación y administración ordinaria es la Junta Rectora. En este tipo social existe una peculiaridad en torno a estos dos órganos: si el número de socios es menor a diez, la Asamblea General embebe las competencias de la Junta Rectora, fusionándose los dos órganos en uno sólo.

Las SAT presentan dos peculiaridades por la que en muchas ocasiones se ha dicho que se alejan del elenco de entidades de la economía social: la regulación del derecho de voto y la participación del socio en los resultados. En cuanto al ejercicio del derecho de voto, en la SAT rige la paridad del derecho de voto. Sin embargo, es acreedora de un régimen especial en este punto: en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, los estatutos podrían prever que los socios dispongan de un número de votos proporcional a su participación en el capital social. En este extremo, la normativa catalana permite el ejercicio del derecho de voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT²⁰. La regulación de la participación de los socios en los resultados es lacónica: “el socio tiene derecho a la ganancia o beneficios comunes proporcionales a su participación”²¹ sembrando la duda de si se refiere a la participación en el capital social o en la actividad desplegada por el socio en sede de la SAT.

La dotación de fondos obligatorios de reserva con cargo a beneficios, al uso de los previstos en las cooperativas, no está prevista en la normativa de la SAT. Luego su dotación depende exclusivamente de la voluntad de los socios, bien se haya manifestado esta intención en la redacción de los estatutos, o bien en los

20. Vid. art. 11.2 RDSAT, art. 12.2 DSATA, art. 23 DSATC y art. 17.2 Proyecto DSATE.

21. Así resulta del art. 7.1.d) RDSAT, del art. 8.1.d) DSATA y del art. 10.1 Proyecto DSATE. El DSATC, deja esta cuestión por completo al albur las disposiciones estatutarias [arts. 8 y 31.1.k)], sin tan sólo reconocer expresamente este derecho al socio.

acuerdos adoptados en sede de la Asamblea General. Es preciso subrayar, que esta falta de previsión legal en cuanto a la dotación de fondos obligatorios que contribuyen a la solidez, estabilidad y fiabilidad financiera de la sociedad y coadyuven a una mayor garantía frente a terceros, ha sido criticada y también reclamada por muchas voces (Paz, 1982:103-104; Narváez, 1995:195; Gadea, 1996:43; Vargas y Aguilar, 2006:219; y Mauleón y Genovart, 2015:173-174).

Finalmente, hacemos hincapié en que la SAT no tiene limitación alguna para efectuar operaciones con terceros, lo cual ha sido una característica siempre apreciada por sus socios. Empero sí se ha previsto una prohibición: tiene proscrita la venta al socio de productos con el fin de que éste se lucre en su ulterior transmisión, pues lo contrario iría en contra de la esencia del tipo social.

IV. Encuadre de la SAT en el elenco de entidades de la economía social

La Ley 5/2011 de economía social (artículo 5) ofrece un conjunto de entidades que conforman la economía social a criterio del legislador, con la pretensión de crear la certidumbre jurídica que hasta su aprobación faltaba en el ordenamiento jurídico español. Para éste no cabe lugar a la duda y encuadra la SAT en el elenco de entidades de la economía social.

Coincidimos con Arrieta (2014:53) cuando afirma que la mera enumeración de las entidades de economía social que se realiza en el artículo 5 de la Ley 5/2011, no es suficiente para calificar jurídicamente como tales a las mismas. Habrá que analizar la realidad subyacente en cada caso concreto para estar en condiciones de señalar si una entidad se ajusta o no a los principios de la economía social. Partiendo *ab initio* de la presunción legal por la que la SAT forma parte de las entidades de la economía social, en las siguientes líneas expondremos una serie de reflexiones respecto a dicho encuadre, en el marco de los principios orientadores de las entidades de la economía social que expresa dicha Ley 5/2011. Antes repasamos brevemente algunas tomas de postura doctrinales al respecto.

1. Las SAT como entidades de la economía social

Para que una empresa forme parte de la economía social, según el profesor Barea (2003:142), los principios de atribución del beneficio no deben estar ligados

de una manera directa con la posesión del capital. Pero el citado profesor va más allá, cuando concreta que este comportamiento afecta tanto a la forma de distribución del beneficio, como también a la toma de decisiones. Si aplicamos estas premisas a la SAT y las ponemos en relación con las características de este tipo social que antes hemos señalado, podemos afirmar que la inserción de la SAT en las entidades de la economía social puede ser ambigua, sobre la base de la singular regulación del derecho del socio a participar en los resultados y del ejercicio del derecho de voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para el socio.

Gadea (1996:49) opina que las SAT son entidades de la economía social junto a las cooperativas, argumentando que estas entidades tienen objetivos distintos a los capitalistas, más ligados a una economía de servicio que a una economía de ganancia, incidiendo especialmente en valores como la ayuda mutua y la solidaridad.

Por su parte, Juliá y Server (2003:468-469) incluyen a la SAT en el ámbito impreciso de la economía social a la vista de sus opciones estatutarias. Sin embargo estos autores defienden que deberían incluirse como entidades de la economía social, junto a las cooperativas agroalimentarias, para poder contribuir así al fortalecimiento del movimiento asociativo agrícola en España. Defienden su encuadre en la economía social al hacer más hincapié en su realidad social y sus prácticas financieras que en los criterios puristas que consideran su forma jurídica.

Más crítico al respecto se posiciona Vargas (2009:78-79). En su opinión, aunque las SAT se han incluido en los catálogos de las empresas de economía social, muchas SAT poco tienen que ver con la filosofía de la economía social. Aunque sean sociedades participativas y esencialmente mutualistas, muchos aspectos de su régimen legal contradicen este espíritu. Pone como ejemplos el derecho de voto o los derechos económicos en proporción directa al capital aportado; la no necesidad de dotación de fondos sociales o de destinar recursos a la formación y educación de sus miembros o para el desarrollo sostenible de la comunidad; la inexistencia de fondos no repartibles en caso de disolución; o las posibles limitaciones al libre acceso de personas interesadas en formar parte del proyecto social. Es verdad que la normativa de la SAT otorga libertad estatutaria a que los socios la puedan configurar como una verdadera entidad de la economía social, pero afirma el autor, y nosotros lo ratificamos tras el estudio que hemos realizado de su realidad estatutaria, que en la realidad no siempre ocurre.

Finalmente, Mauleón (2015:491) considera que la SAT puede incardinarse en el elenco de entidades de la economía social, si bien reconoce que en dos materias se aleja ligeramente de los principios cooperativos de la ACI y de los princi-

pios orientadores de las entidades de la economía social contenidos en la Ley 5/2011. En primer lugar, la falta de dotación con cargo al resultado de fondos obligatorios irrepartibles y de otros que se destinen a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. En segundo término, en la paridad del voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas.

2. Los principios orientadores de las entidades de la economía social de la Ley 5/2011 aplicados a la SAT

El artículo 4 de la Ley 5/2011, de economía social, enuncia los principios orientadores de las entidades de la economía social. Éstos deben constituir la base de la actuación de estas entidades y son los que siguen:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

En opinión de Paz (2012:77) los anteriores principios deben entenderse como unas pautas operativas vinculantes, que deben regir los patrones de acción económico-social de cualquier entidad que aspire a formar parte del elenco de las entidades de la economía social. Por ello el hecho de estar incluido en el elenco de entidades del artículo 5 de esta Ley, no debe entenderse como un automatismo por el cual dichas entidades pasan a ser agentes de la economía social. Para que así sea, deberán cumplir los expresados principios y como recalca Arrieta (2014:40),

deberemos centrarnos en la realidad subyacente de cada entidad para advertir si se cumplen dichos principios en las reglas internas que rigen su funcionamiento (normativa sustantiva, estatutos, reglamentos de régimen interno, etc.). En esta misma línea, Alfonso (2016:124) afirma que la Ley de economía social ofrece una lista cerrada de entidades, si bien no resulta suficiente para ser catalogadas como tales pertenecer formalmente al catálogo legal, sino que habrán de responder a sus principios orientadores²².

Por otra parte, resulta de difícil explicación la omisión del legislador de las consecuencias del incumplimiento de estos principios, y que de existir, hubieran supuesto un estímulo al respeto de la norma.

Paz (2012:81) plantea que uno de los principales problemas de la vigente redacción del artículo 4, es la eventual colisión entre los principios que contiene y la regulación propia de cada una de las distintas entidades de la economía social, quedando al margen las cooperativas, cuya regulación embebe los principios de la ACI. Esto sería así dado que dichas regulaciones suelen ser lacónicas (v. gr. la de la SAT) y, por otra parte, se inspiran o remiten con frecuencia al régimen jurídico de las sociedades de capital (mutuas y mutualidades).

En nuestra opinión, para establecer el catálogo de entidades de la economía social, habrá que examinar caso por caso. En la SAT, amén de acudir a su normativa sustantiva, a nuestro juicio es preciso considerar tanto su regulación estatutaria como los acuerdos adoptados en su Asamblea General. Es preciso revisar los estatutos dada la amplia libertad que tienen los socios en la redacción de este vital contrato según la vigente y lacónica normativa sustantiva de este tipo social. Y los acuerdos que adopte la Asamblea General, puesto que serán reveladores de la existencia de voluntad social de la entidad.

3. La SAT y la cooperativa agraria y de explotación comunitaria de la tierra: analogías y diferencias

Es comúnmente aceptada la cercanía entre la SAT y la cooperativa agraria. Mauleón (2015:471) también agrega a este cotejo a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

22. Si bien la misma Alfonso (2016:117) duda de que finalmente se aplique este criterio en la práctica. Considera que las instancias que deban comprobar la pertenencia de una entidad a la economía social, a efectos de calificarla apta para ser beneficiaria de alguna acción de fomento, únicamente repararán en si su forma externa está incluida o no en el elenco de entidades del artículo 5 de la Ley 5/2011.

Bel (1995:115) destaca los siguientes elementos de conexión entre ambos tipos: la importancia que ambas protagonizan en el desarrollo del asociacionismo agrario; la calificación de empresas de participación agraria; y que ambas son susceptibles de ser calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

Pero también pueden señalarse diferencias entre ambas. Mauleón (2015:471-473) destaca las que siguen:

- a) En el régimen de participación democrática. Aunque en las cooperativas rija la paridad de voto, la Ley estatal y la mayoría de normas autonómicas²³, admiten la ruptura de dicha paridad en las cooperativas agroalimentarias, configurando este derecho político en torno a la participación del socio en la actividad realizada. Los estatutos de la SAT, en acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, pueden establecer un sistema de voto alternativo a la paridad. En la práctica la alternativa consiste, con carácter general, en la participación del socio en el capital y en Cataluña, además, se puede sustentar en el volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT.
- b) En el principio de reparto de las ganancias. La cooperativa distribuye los retornos en función de la actividad cooperativizada por el socio. La legislación de la SAT en este aspecto es controvertida, pues caben dos interpretaciones: una primera en la que el reparto se haría en proporción a la participación del socio en el capital y una segunda en la cual la base de la distribución es la participación del socio en las actividades realizadas con la SAT.
- c) La dotación de fondos obligatorios. La cooperativa debe dotar por imperativo legal fondos de reserva, siendo algunos de ellos irrepartibles coadyuvando a desincentivar así la disolución de la entidad. La SAT no tiene obligación legal de dotar fondo alguno con cargo a resultados, quedando su dotación a voluntad del socio.
- d) La legislación cooperativa impone que una parte de los resultados, mediante la dotación del fondo de educación y promoción (FEP), se destine a acti-

23. Así resulta en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y en la Comunidad Valenciana.

vidades cuya finalidad sea la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; la difusión del cooperativismo; la promoción de las relaciones intercooperativas; y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. Lo anterior no ocurre en la SAT, donde ni la legislación nacional ni la autonómica prevén nada al respecto.

- e) La SAT goza de plena libertad para realizar operaciones con terceros no socios, mientras que las cooperativas agroalimentarias tienen limitadas dichas operaciones²⁴.

V. El cumplimiento de los principios de la Ley de economía social en la SAT a la vista de la praxis empresarial

En esta última parte de nuestro trabajo, completamos el análisis de la normativa sustantiva de las SAT nacional y autonómica, con un estudio empírico del grado de cumplimiento por las SAT de los principios orientadores de las entidades de la economía social, contenidos en la Ley de economía social española. De este modo obtendremos un mayor conocimiento del verdadero comportamiento, social o no, de la SAT, lo que nos permitirá tener mayores argumentos al tiempo de incluirla o excluirla del elenco de entidades de la economía social.

El análisis empírico del comportamiento empresarial de la SAT se sustenta en el examen de la realidad registral existente en el Registro de SAT de Baleares²⁵, a partir de toda la documentación obrante en éste, correspondiente a todas las entidades de esta naturaleza inscritas en el Registro. La recogida de información se inició en agosto de 2013 y fue un trabajo intenso y laborioso, que tuvo una duración aproximada de cinco meses. Hemos trabajado con la totalidad de la población y no con una muestra. Ello trae causa, en primer lugar, en que de este

24. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa (art. 93.4 Ley 27/1999 de Cooperativas).

25. Dependiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno Balear.

modo tendremos el mejor conocimiento de la realidad jurídico-económica de las SAT en Baleares. En segundo lugar, en que se nos ha brindado la oportunidad de tener acceso a toda la información. Y por último, porque la cifra de las entidades inscritas en dicha fecha, resulta manejable para el tratamiento de aquélla. Al final del año 2013 Baleares contaba con un total de 120 SAT inscritas. No se han considerado, pues, aquellas SAT que ya estuvieran disueltas, extinguidas, transformadas, fusionadas o que atravesaran situaciones concursales.

Todo lo anterior nos sitúa en una extraordinaria y única posición, pues no existe ningún estudio previo de esta naturaleza, al tiempo que nos proporciona un conocimiento de la praxis empresarial muy valioso dado el amplio margen que la legislación sustantiva de las SAT otorga a los socios al tiempo de redactar los estatutos sociales, en especial en cuestiones de índole económica y contable. Con ello, se ha conseguido conocer la verdadera regulación estatutaria de importantísimos aspectos políticos, económicos y sociales de estas entidades de la economía social, que el legislador dejó al criterio modulador de sus socios, para de este modo tener un conocimiento del verdadero comportamiento económico-social de las SAT.

Hubiera sido deseable poder extender el estudio a todo el territorio nacional, si bien por limitaciones al alcance, ello ha resultado inviable, a lo que hay que añadir las dificultades de encontrar datos globales para toda España, toda vez que la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) ofrece una estadística que engloba las SAT dentro de la categoría de “cooperativas”, sin ofrecer datos individuales para cada forma jurídica. Por otra parte, el MAGRAMA también engloba la SAT en una categoría que acoge distintas formas sociales. Sin embargo, no cabe duda de que los resultados son significativos a nivel de Baleares, pudiendo indicar una tendencia a nivel nacional, ya que es lógicamente probable que no sean radicalmente diferentes de los que se obtendrían de otros Registros autonómicos. En este sentido, deseamos hacer hincapié en que la clasificación de las SAT por actividades a nivel nacional y a nivel autonómico balear es muy similar. Asimismo, el tamaño de estas entidades atendiendo al número de socios, también presenta enormes similitudes entre la situación nacional y la balear²⁶.

26. Así se desprende del informe anual estadístico de las SAT del MAGRAMA relativo al año 2012, y de los datos de elaboración propia en base a la información obrante en el Registro balear de estas sociedades.

En cuanto a la metodología seguida, se ha realizado un análisis cualitativo y cuantitativo de la información obrante en el expediente de cada SAT en el precitado Registro autonómico. En particular, los documentos examinados fueron: el acta fundacional, memoria de actividades y los estatutos, las modificaciones estatutarias, los libros de contabilidad y las cuentas anuales del trienio 2010-2012 que las SAT remitieron al Registro²⁷. El acceso a este Registro administrativo nos ha permitido disponer de la información del colectivo completo de estas entidades, toda vez que la inscripción de la constitución de éstas en este Registro es un requisito imprescindible para otorgarles la personalidad jurídica.

Hemos estudiado la configuración jurídica de cada sociedad y los acuerdos sobre la aplicación de resultados y dotación de fondos, analizando para ello los siguientes aspectos: el tipo de responsabilidad patrimonial elegida por los socios de la SAT; la regulación estatutaria del ejercicio del derecho de voto, al objeto de constatar el mayor o menor carácter personalista del tipo social y la gestión democrática; y las disposiciones estatutarias y los acuerdos adoptados en sede de la Asamblea General sobre la aplicación de resultados, con especial atención al criterio básico para el reparto de beneficios, así como la obligatoriedad de dotar fondos sociales y el destino de éstos. Adicionalmente, se han llevado a cabo un conjunto de entrevistas personales con responsables de estas empresas. Estas entrevistas tienen carácter meramente auxiliar a la investigación básica de la información registral, y pretenden únicamente mejorar la percepción de la realidad económica y contable de las SAT, permitiendo una interpretación más rigurosa de los datos obtenidos. El criterio de selección para la realización de entrevistas ha sido el siguiente: en primer lugar la representatividad de la empresa en el sector atendiendo al número de socios y volumen de negocio, y en segundo lugar, se han seleccionado a las dos empresas dedicadas a la asesoría de SAT con más presencia en Baleares. El conjunto de empresas alcanzadas, en base a estos dos criterios, representa una cuarta parte de la población. La finalidad de estas entrevistas es de carácter indiciario, para mejorar la percepción de la realidad económica y contable de las SAT.

Con carácter previo, queremos dejar constancia del gran arraigo que muestra la SAT en el sector rural español. Así lo pone de relieve la comparativa actual entre las SAT y las cooperativas agroalimentarias, junto con las de explotación

27. No todas las SAT cumplieron con su obligación de depósito. Así se han considerado un total de 66 empresas, tratándose un conjunto de 193 cuentas anuales.

comunitaria de la tierra. La SAT predomina en el ámbito rural sobre la fórmula cooperativa en cuanto al número de sociedades inscritas, como puede observarse en la tabla 1.

Tabla 1.
Número de SAT vs cooperativas agroalimentarias y de explotación comunitaria de la tierra (periodo 2012-2015)

Nº entidades / año	2012	2013	2014	2015
Cooperativas agroalimentarias	3.397	3.379	3.313	3.292
Cooperativas explotación comunitaria de la tierra	447	459	467	470
SAT	12.505	12.512	12.514	12.509

Fuente: elaboración propia a partir de datos publicados por Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS) referentes al número de sociedades cooperativas en situación de alta en la Seguridad Social, excluido el régimen de autónomos²⁸ y anuarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA).

Sin embargo, al observar esta comparativa desplazando nuestra atención hacia el número de socios, las conclusiones se invierten. Como puede observarse en la tabla 2, las cooperativas agroalimentarias detentan un número mayor de socios.

28. Información disponible en la web del MESS: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/ (último acceso, 2 de octubre de 2016).

Tabla 2.
Número de socios SAT vs cooperativas agroalimentarias
(periodo 2012-2013)

Nº socios / año	2012	2013
Socios cooperativas agroalimentarias	1.179.323	1.175.074
Socios SAT	313.062	312.542

Fuente: elaboración propia a partir de datos publicados por Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS) referentes al número de sociedades cooperativas en situación de alta en la Seguridad Social, excluido el régimen de autónomos y anuarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA).

Hay que reconocer cierta limitación al alcance en los resultados expuestos fruto del origen de las estadísticas actuales, si bien indican una tendencia. Respecto a las cooperativas agroalimentarias, hemos consultado las estadísticas publicadas por el MESS así como las emitidas por el Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (en adelante OSCAE) mediante el “Directorio Anual de Cooperativas”. Las publicadas por el MESS ofrecen información sobre las cooperativas que están de alta en la Seguridad Social, es decir, que tienen trabajadores contratados, excluyendo por tanto del cómputo a las cooperativas familiares en las que los trabajadores son los propios socios de la entidad y que por tanto cotizan en el régimen de trabajadores autónomos. Por otro lado, únicamente dan información sobre número de cooperativas creadas o inscritas y número de trabajadores contratados, ignorando cualquier otra información cuantitativa transcendental para analizar el desarrollo económico de estas entidades, como puede ser la cifra anual de negocios o el volumen de facturación. El OSCAE sí ofrece información sobre el volumen de facturación; sin embargo observamos que en las cifras que manejan sobre número de cooperativas y volumen de facturación de las mismas, incluyen no sólo la figura jurídica de la cooperativa agroalimentaria y de explotación comunitaria de la tierra, sino que también incorporan la figura de la SAT, distorsionando así los resultados obtenidos en aras a una comparativa entre las dos figuras jurídicas. Por otro lado, en la información estadística aportada por el MAGRAMA y referida en exclusiva a las SAT, no encontramos datos sobre el volumen de facturación de estas entidades, sino únicamente el número de SAT inscritas, el número de socios y la cifra de capital social.

Pese a las limitaciones descritas, en nuestra opinión puede aseverarse que la cooperativa agroalimentaria y la SAT son dos figuras con profundas raíces en la España rural. Mientras que la mayoría de las SAT presentan tintes de empresa familiar agrupando a poco número de socios, las cooperativas agroalimentarias muestran mayores dimensiones, aglutinando un mayor número de socios y alcanzando volúmenes de facturación mayores que las SAT. La fórmula cooperativa es también quien protagoniza actualmente los procesos de integración empresarial en el sector.

1. Primacía de las personas y del fin social sobre el capital

Este principio se concreta en una gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

Relacionamos este principio con la denominada paridad de voto, donde una persona representa un voto. De acuerdo con García-Gutiérrez (2013:97) “una organización de producción de participación es una unidad cuya función, la que la caracteriza, es la producción y distribución de bienes y servicios con base en las decisiones de los socios, que lo son por su condición de proveedores de algún factor de producción real (bien o servicio) o de consumidores de alguno de los productos (bien o servicio), independientemente de su posición financiera sobre la organización y, por tanto, de la forma jurídica con la que se disfraza”. En la naturaleza de estas entidades la democracia está inherente.

La presencia del espíritu democrático en la SAT puede calificarse *a priori* de dispar. Se halla presente en el proceso de establecimiento de los objetivos y en la toma de decisiones, donde sí rige la paridad de voto. Empero los socios pueden quebrar dicha paridad en los estatutos, estableciendo que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan de un número de votos proporcionales a su participación en el capital social (11.2 RDSAT, 12.2 DSATA y 17.2 Proyecto DSATE), o un voto ponderado en proporción al volumen de la actividad realizada por la persona socia con la SAT en la legislación catalana (art. 23.2 DSATC). Esta circunstancia ha propiciado, como ya se ha dicho antes, que parte de la doctrina descalifique a la SAT como entidad de la economía social, por alejarse de los principios orientadores de la economía social. Pero cuando la Ley de economía social (art. 4) proclama la primacía de las personas y el fin social sobre el capital, habla de *priorizar* la toma de deci-

siones más en función de las personas y la actividad que realizan, que en relación a su aportación al capital. Analizados los términos, priorización no es sinónimo de exclusividad, por lo que podría aceptarse a la SAT como entidad de la economía social atendiendo a que prioriza la toma de decisiones en función de la paridad del voto, exceptuando y considerando como caso aislado, el de los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.

La realidad de la configuración estatutaria del derecho de voto que rezuma de nuestro estudio registral se sintetiza en la tabla 3. Se observa como cerca del 41 por cien de la SAT se comportan como genuinas entidades democráticas en las que prima la persona sobre el capital en cualquier tipo de acuerdo. En el otro extremo, un anecdótico 2,5 por cien se aleja de la paridad, dando todo el protagonismo al capital al votar toda clase de asuntos. Algo más de la mitad de las SAT, 56 por cien, presentan un criterio modulador del derecho de voto distinto para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, habiendo solo una de ellas tipificado en sus estatutos la clase de acuerdos que se considera que entrañan obligaciones económicas.

Tabla 3.
El derecho de voto en los estatutos de las SAT

Criterio	Nº de SAT	Porcentaje
Paridad de voto en todo tipo de acuerdo	49	40,8%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la participación en el capital en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios	65	54,2%
Ruptura de la paridad de voto votando en proporción a la mercancía entregada en la última campaña en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios	2	1,7%
Ruptura de la paridad de voto, disponiendo de un voto por cada 6.000 euros de capital	1	0,8%
Voto en proporción al capital en todo tipo de acuerdo	3	2,5%
Total	120	100,0%

Fuente: elaboración propia.

2. Criterio de aplicación del resultado

El segundo principio orientador que prevé nuestro legislador en la Ley de economía social, atañe a los criterios que deben regir la aplicación del resultado obtenido de la actividad económica. La *ratio legis* abriga una aplicación principalmente sustentada en el trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. El análisis de este principio lo hemos concretado en tres materias: a) la retribución al capital; b) el criterio de participación del socio en las ganancias, y c) la dotación de fondos sociales con cargo a resultados.

En relación a la primera, hay que hacer hincapié en el hecho de que la normativa de la SAT no contempla la retribución al capital social, si bien tampoco es objeto de prohibición. Simplemente no se contempla, luego habrá que estar atentos a la praxis. Nuestro estudio revela que los estatutos sociales no la prevén y que no resulta práctica habitual en estas empresas.

En la segunda de estas materias, el RDSAT reza que los socios tendrán derecho a “las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación” [art. 7.1.e)]. La literalidad del precepto conduce a la confusión, pues no se sabe si se refiere expresamente a su participación en el capital, o bien en la actividad que realiza el socio con la entidad. La exégesis del precepto divide a la doctrina entre quienes consideran que el RDSAT pretende el reparto en proporción al capital que detenta el socio; otros que se decantan por un criterio de reparto fundado en la participación del socio en la actividad de la SAT; y por último, un tercer grupo de autores mantienen una opinión ecléctica²⁹. El DSATA y el proyecto DSATE no aportan luz a la cuestión, regulando igualmente este derecho del socio [art. 8.1.e) y art. 10.1 Proyecto DSATE], mientras que el DSATC, deja esta cuestión libre para su regulación vía estatutos [arts. 8 y 31.1.k)], sin tan sólo reconocer expresamente este derecho al socio. La tabla 4 muestra cómo se ha modulado esta cuestión en la praxis.

29. A favor de la participación en las ganancias en proporción a la participación del socio en el capital, se muestran Paz (1982:100), Corral (1989:439), Bel (1995:116), Narváz (1995:116), Caparrós y De la Jara (1991:976) y Beltrán (2001:92). En proporción a la participación del socio en la actividad de la SAT, opinan Gadea (1996:49) y Vargas y Aguilar (2006:229), mientras que Martínez (2006a:1051) y Múzquiz (2010:163 y 422-423), se decantan por una posición ecléctica.

Tabla 4.
El derecho a participar en las ganancias en los estatutos de las SAT

Criterio	Nº de SAT	Porcentaje
En proporción a la participación en el capital	76	71,7%
En proporción a la participación en la actividad	3	2,8%
50% en proporción a la participación en el capital y 50% en proporción a la participación en la actividad	24	22,6%
30% en proporción a la participación en el capital y 70% en proporción a la participación en la actividad	3	2,8%
Total ³⁰	106	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Adelantamos que los resultados empíricos requieren sosiego y profundidad en su análisis, so pena de equivocarse en una primera interpretación. Esto es así porque un 72 por cien de las empresas han previsto en sus estatutos una distribución del resultado sobre la base de la participación del socio en el capital, mientras que un minoritario 3 por cien lo hacen en proporción a la actividad del socio en la SAT. El resto presentan estatutos con redacciones mixtas que conjugan la participación en el capital con la participación en la actividad en distintos grados como criterio de reparto. *A prima facie*, podría aseverarse que la SAT está más próxima a las entidades plutocráticas que a las de la economía social. Pero un análisis más profundo de la praxis de la SAT en materia de resultados pone de relieve, a nuestro modesto entender, unas prácticas que la acercan a la economía social. En este sentido, nótese que ninguna entidad reparte beneficios de modo formal. Del análisis de las cuentas anuales, los apuntes en el libro diario y libro mayor, así como de las entrevistas mantenidas con responsables de empresas del sector, se desprende que se está recurriendo a prácticas de “predividendo interno”.

30. De la población de 120 SAT, hemos eliminado 13 empresas porque presentaban incongruencias en el criterio de reparto entre lo acordado en el acta fundacional y las disposiciones estatutarias, y a otra entidad que no concreta el criterio de distribución.

Éstas se concretan en trasladar al socio, desde la SAT, una buena parte del resultado, mediante la valoración especial de las transacciones de compras y/o ventas de bienes y servicios con éste, si bien algunas entidades retienen una parte del beneficio en sede de la entidad para poder autofinanciar la realización de posteriores inversiones (de mantenimiento o expansión de la capacidad productiva). En la tabla 5, puede apreciarse cómo el importe del resultado es muy modesto en un amplio número de las SAT de la población estudiada, lo cual era de esperar, como consecuencia de la naturaleza de estas empresas y de los criterios valorativos contables que aplican en la praxis a las operaciones de compra y venta con socios.

Tabla 5.
Importe del resultado obtenido por la SAT

Intérvalo en €	2010	2011	2012
(-3.000, 0) - (0, 3.000)	36,5%	38,5%	33,8%
(-6.000, 0) - (0, 6.000)	52,4%	55,4%	49,2%
(-10.000, 0) - (0, 10.000)	58,7%	61,5%	60,0%
(-20.000, 0) - (0, 20.000)	74,6%	73,8%	67,7%

Fuente: elaboración propia.

Pero el resultado analizado por sí solo, puede resultar poco representativo de lo anterior, por lo que hemos completado el análisis con un estudio del ratio resultado sobre ventas. Y el número de SAT que presenta un ratio ínfimo es muy numeroso. En particular, en torno al 60 por cien de las empresas presentan un resultado inferior al 3 por cien de sus ventas.

Finalmente hemos querido corroborar lo anterior con la siguiente tabla 6 que muestra el resultado obtenido en la SAT por socio. Este ratio nos ha parecido representativo, dado que en la SAT, por idiosincrasia, el socio tiene una implicación activa en las actividades de la empresa.

Tabla 6.
Importe del resultado obtenido por cada socio de la SAT

Beneficio por socio	2010	2011	2012
0,01 - 250 €	15,9%	16,9%	10,8%
0,01 - 500 €	27,0%	26,2%	20,0%
0,01 - 1.000 €	41,3%	36,9%	33,8%
0,01 - 2.000 €	50,8%	49,2%	40,0%
0,01 - 3.000 €	54,0%	53,8%	44,6%
0,01 - 6.000 €	58,7%	60,0%	47,7%
0,01 - 10.000 €	60,3%	60,0%	52,3%
> smi	11,1%	9,2%	12,3%
> 12.000 €	9,5%	9,2%	9,2%

Fuente: elaboración propia.

Las cifras de la tabla nos inducen a pensar que el socio recibe una retribución o compensación por su participación en las actividades de las SAT por vía distinta a la de beneficio. Las SAT que obtienen un beneficio por socio inferior a 250 euros/año son: un 10,8 por cien en 2012, un 16,9 por cien en 2011 y un 15,9 por cien en 2010. Sin superar los 500 euros/año per cápita, contamos un 20 por cien en 2012, un 26,2 por cien en 2011 y el 27 por cien en 2010. Situando la cota máxima en 3.000 euros/año por socio el 44,6 por cien en 2012, el 53,8 por cien en 2011 y el 54 por cien en 2010. Si doblamos el ratio y nos situamos el máximo en 6.000 euros/año y socio, suman el 47,7 por cien en 2012, el 60 por cien en 2011 y el 58,7 por cien en 2010. Analizados los datos de otro modo muy ilustrativo, el ratio beneficio/socio supera el salario mínimo interprofesional (smi) de cada año³¹ en esta proporción: un 12,3 por cien en 2012, un 9,2 por cien en 2011 y el 11,1 por cien en 2010. Y únicamente tendrían un ratio superior al de un mileurista³² el 9,2 por cien de las SAT en cada uno de los tres años considerados.

31. El salario mínimo interprofesional anual fue de 7.599,60 euros en 2010 y de 7.696,80 euros en los años 2011 y 2012.

32. El neologismo mileurista (surgido a partir de mil euros) se emplea en España para definir a una persona con unos ingresos que no suelen superar los 1.000 euros al mes.

En nuestra opinión, el análisis del fondo económico de estas prácticas frente a la forma jurídica (disposiciones estatutarias), nos desvela indicios de que los socios sí han recibido parte del beneficio real que ha obtenido la entidad. Y que además, lo han recibido en proporción a su actividad en la SAT y no según la cifra de capital aportado. Estas prácticas de predividendo interno tan utilizadas en la SAT, sí cumplen con el principio por el que la atribución del beneficio va ligada, de una manera directa, principalmente con el trabajo aportado y servicio o actividad realizada por los socios.

Por último hemos observado el proceso de aplicación del resultado con el foco puesto en la dotación de fondos. Es de recibo, antes, recalcar que la normativa que regula la aplicación del resultado en las sociedades cooperativas y SAT no soporta la menor equiparación³³. Mientras las cooperativas sí tienen que dotar fondos de modo imperativo, siendo algunos de ellos irrepantibles incluso en el supuesto de disolución social, las SAT gozan de plena libertad en este sentido. Sorprendentemente, ningún legislador ha impuesto a fecha de hoy la dotación de fondo alguno a estas entidades. Ni siquiera una reserva legal³⁴ y ello a pesar de que la SAT recibe el privilegio de poder limitar la responsabilidad patrimonial del socio. A pesar de que la normativa actual de las SAT no requiere la dotación de esta reserva, constatamos cómo prácticamente más de un 40 por cien de éstas lo hace. Ello pone de relieve un espíritu conservador y cauteloso, dotando reservas que constituyen una salvaguarda de la empresa ante posibles ejercicios con pérdidas, crisis pasajeras, etc.

3. Promoción de la solidaridad interna y externa

En este tercer principio, el legislador reclama a las entidades de la economía social la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

33. Sobre la aplicación del resultado y la dotación de fondos en las SAT, puede verse el trabajo de Mauleón y Genovart (2015:170-175).

34. Similar a la prevista en la LSC y que se dotara mediante la retención de un porcentaje de los beneficios y cuyo destino exclusivo fuera la compensación de pérdidas o su eventual capitalización.

No cabe duda del importante papel que han jugado los antiguos GSC y las SAT posteriormente, como forma de asociacionismo en el medio agrario, contribuyendo a la educación y formación de sus socios y de su entorno social, erigiéndose como centros sociales al tiempo que centros empresariales (Bel, 1995:122). En términos generales esto es así; ahora bien, cuando tratamos de localizar ejemplos palpables de ello en los estatutos, acuerdos sociales o cuentas anuales de las SAT, hay que reconocer que el resultado es austero. Nuestro estudio lo evidencia claramente, pues hay que reconocer que únicamente dos SAT dotan fondos típicos y genuinos de las sociedades cooperativas, el fondo de educación y promoción (FEP). Y en ambos casos, toda vez que ninguna SAT ofrece revelaciones de carácter social, no se puede constatar a qué se destina el fondo. Si bien es cierto, que es factible que la SAT haya contribuido a estos fines y por haber cargado su coste directamente a la cuenta de resultados, no se visualice dicha contribución mediante la dotación formal del FEP.

La colaboración de la SAT al desarrollo sostenible de la sociedad se halla embebida en la misma definición legal que de ésta anida el RDSAT (art. 1 in fine) y se llevará a cabo mediante las diversas políticas de actuación socio-empresarial que adopten y ratifiquen sus socios. Y es precisamente en épocas de desasosiego socio-económico como el actual cuando hay que poner en valor la contribución al desarrollo sostenible, en su acepción de justicia social, de las entidades de participación democrática que juegan un papel esencial cuando el Estado del bienestar está en crisis. Estas entidades permiten que sus socios, en uso de la paridad de voto, puedan decidir qué y cómo producir/distribuir y cómo distribuir la riqueza producida (Henrÿ, 2013:3-4).

Finalmente, también cabe destacar el papel que juegan las SAT en la cooperación entre agentes de la economía social. Las SAT son con mucha frecuencia sujetos participantes activos en fenómenos de cooperación interempresarial, como por ejemplo las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).

4. Independencia respecto a los poderes públicos

El hecho de que para ser miembro de la Junta Rectora se requiera tener la condición de socio, consideramos que es una muestra del nivel de autogestión e independencia de la SAT, no solo de los poderes públicos, sino también respecto a cualquier otra entidad privada ajena a su ámbito económico-social como preconiza Paz (2012:72).

VI. Conclusiones

La delimitación de las entidades que forman parte de la economía social es una cuestión compleja. El hecho de que una entidad presente una determinada forma social, no la convierte automáticamente en una entidad de la economía social. *De facto*, las denominadas entidades de la economía social, no presentan unos marcadores formales que las discriminen en relación al resto de agentes económicos. Será su filosofía interna la que la diferencia realmente. Asimismo, que una norma legal califique a cierta forma jurídica como entidad de la economía social tampoco garantiza que dicha entidad pueda ser considerada realmente como una entidad de la economía social, pues una entidad podría adoptar una forma social concreta pero en realidad estar actuando en base a unos parámetros poco alineados con lo que se espera *ab initio*.

Entendemos que la vinculación a la economía social trae causa en la atribución de un conjunto de características que acerquen los objetivos y actuaciones de estas empresas a finalidades económico-sociales afines a los principios que marcan la identidad cooperativa y de las entidades de la economía social. Por tanto, será su comportamiento empresarial y la voluntad de sus socios, mostrada fundamentalmente al aprobar sus estatutos sociales y demás normas de funcionamiento interno que rigen su gestión diaria, así como a través de los acuerdos adoptados en sede de sus órganos sociales, los que sustenten dicha calificación.

En el caso concreto de la SAT, una vez examinado su marco normativo sustantivo, tanto nacional como autonómico, y tras conocer las praxis de estas entidades mediante el estudio registral realizado y las entrevistas con responsables de empresas del sector, consideramos que estas entidades sí cumplen con carácter general los principios orientadores de las entidades de la economía social de la Ley 5/2011, pudiendo estar incluidas en el catálogo de estas entidades.

Empero es preciso reconocer que la SAT presenta alguna peculiaridad en el cumplimiento de los mentados principios. La primera es la relativa a la falta de obligatoriedad en la dotación de fondos obligatorios irrepartibles con cargo al resultado y de otros que se destinen a la formación y educación de sus miembros o al desarrollo de la comunidad. La segunda singularidad rezuma en que una parte significativa de las entidades analizadas, un 56 por cien, se aparta de la paridad del voto en acuerdos que entrañen obligaciones económicas. Empero este hecho *per se*, no justifica su exclusión del elenco de entidades de la economía social, pues las SAT priorizan la toma de decisiones en función de la paridad de voto.

Bibliografía

- Alfonso Sánchez, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 49-85.
- Alfonso Sánchez, R.: “La economía social desde la tipología societaria”, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 47, julio-diciembre 2016, pp. 109-128.
- Alonso Ledesma, C.: “Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, en *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, volumen I, Marcial Pons, 2007, pp. 127-157.
- Argudo Pérez, J. L.: “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Segundo Cuatrimestre, nº 92 monográfico, 2007, pp. 11-40.
- Argudo Pérez, J. L.: “El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 1-32.
- Arrieta Idiakez, Fco. J.: “Concreción de las entidades de la economía social”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Tercer Cuatrimestre, nº 116, 2014, pp. 33-56.
- Barea Tejeiro, J.: Constitución y nueva economía social, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 47, 2003, pp. 137-148.
- Bel Durán, P.: “Similitudes y diferencias entre las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el congreso de Manchester”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 107-125.
- Beltrán Sánchez, E.: “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”, en: Orduña Moreno (dir.): *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 243-272.
- Caballero González, J. M^a.: “El objeto de las sociedades agrarias de transformación”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 2, 1983, pp. 1212-1216.

- Caparrós Navarro, A. y De La Jara Ayala, F.: *Manual de gestión de cooperativas agrarias. Aplicación a las SAT y SAL*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.
- Corral Dueñas, F.: “Sociedades agrarias de transformación: su regulación vigente”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 591, 1989, pp. 437-456.
- Cuenca Anaya, F.: “Sociedades agrarias de transformación: constitución, representación y régimen fiscal”, *Revista de Derecho Notarial*, volumen XXX (CXX), 1983, pp. 365-428.
- Fajardo García, G.: “El fomento de la Economía social en la legislación española”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Primer Cuatrimestre, nº 107, 2012, pp. 58-97.
- Gadea Soler, E.: “Análisis del régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 25, 1996, pp. 33-53.
- García Villaverde, R.: “La inscripción de sociedades civiles en el registro mercantil español”, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 14, 2000, pp. 47-84.
- García-Gutiérrez Fernández, C.: “El ejercicio de la democracia en las organizaciones de participación de producción: la administración de justicia”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Extraordinario, nº 112, 2013, pp. 95-121.
- González Meneses, M.: “Derecho de la impunidad o derecho de la responsabilidad”, *Revista El Notario del siglo XXI*, nº 8, 2006, 37-41.
- Henrÿ, H.: “Superar la crisis del estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 1-10.
- Juliá Igual, J.F. y Server Izquierdo, R.J.: “Social economy companies in the Spanish agricultural sector: delimitation and situation in the context of the European Union”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, nº 74:3, 2003, pp. 465-488.
- López De Medrano, F.: “Notas críticas al Estatuto jurídico de las sociedades agrarias de transformación”, *Revista general de derecho*, nº 564, 1991, pp. 7593-7639.
- Luque Mateo, M. A.: “Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, nº 21, 2010, pp. 145-168.

- Martínez Segovia, F. J.: “Sociedad Agraria de Transformación (Voz)”, en: Alonso Ledesma, C. (dir.) *Diccionario de Derecho de Sociedades*, IUSTEL, 2006a, pp. 1046-1053.
- Martínez Segovia, F. J.: “La posición del socio: el ingreso “originario”, en Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006b, pp. 351-392.
- Mauleón Méndez, E.: “La sociedad agraria de transformación a la luz de los principios cooperativos de la ACI y de la Ley de Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 459-494.
- Mauleón Méndez, E., Genovart Balaguer, J.I. y Pomar Castellano, C.: “La realidad y la valoración de las aportaciones al capital en las sociedades. El caso especial de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)”, *XVI Encuentro Asociación Española Profesores Universitarios de Contabilidad*, Murcia, 2014, pp. 1-19.
- Mauleón Méndez, E. y Genovart Balaguer, J.I.: “El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas *lege ferenda*”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Segundo Cuatrimestre, nº 118, 2015, pp. 148-179.
- Mauleón Méndez, E. y Genovart Balaguer, J.I.: “Pongamos orden en los libros y las cuentas anuales de las sociedades agrarias de transformación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Tercer Cuatrimestre, nº 122, 2016, pp. 219-251.
- Muñoz García, A.: “El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 261-305.
- Múzquiz Vicente-Arche, J. I.: *Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen general*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Madrid, 2010.
- Narváez Bermejo, M. A.: “Perspectivas generales y régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación desde la experiencia de un caso particular en Extremadura”, *V Congreso Nacional de Derecho Agrario*, Vigo, 1995, pp. 163-185.
- Pastor Sempere, M^a. C.: “La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Tercer Cuatrimestre, nº. 90, 2006, pp. 109-141.

- Paz Canalejo, N.: “El nuevo estatuto regulador de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”, *Revista Agricultura y Sociedad*, abril, 1982, pp. 81-117.
- Paz Canalejo, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Pulgar Ezquerro, J.: “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, en: Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 393-459.
- Román Cervantes, C.: “Las sociedades agrarias de transformación: un análisis histórico”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 63, 2008, p. 65-87.
- Vargas Vasserot, C.: “Las sociedades agrarias de transformación en España. Defectos legales y ventajas operativas”, *Revista Estudios Agrarios*, nº 42, 2009, pp. 75-107.
- Vargas Vasserot, C.: “Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, *Revista Derecho de Sociedades*, nº 35, 2010, pp. 159-180.
- Vargas Vasserot, C.: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.
- Vargas Vasserot, C. y Aguilar Rubio, M.: “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en Pulgar Ezquerro (dir.) y Vargas Vasserot (coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-240.
- Vargas Vasserot, C., Gadea Soler, E. y Sacristán Bergia, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, Editorial La Ley, Madrid, 2014.